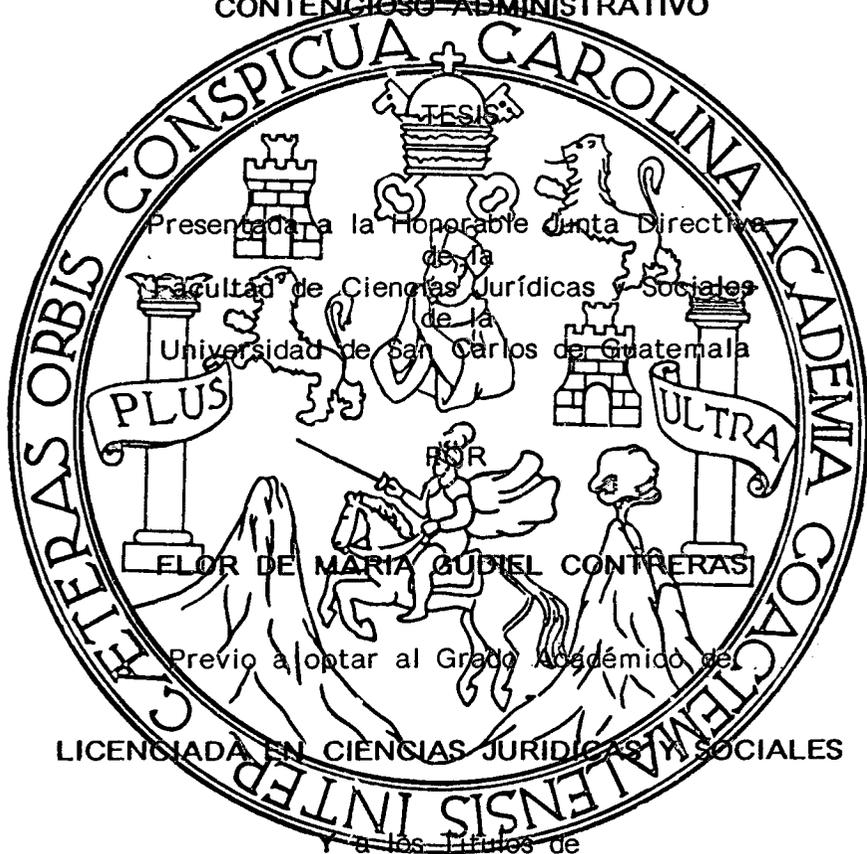


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PERIODO DE PRUEBA EN EL RECURSO
~~CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO~~



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2997)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
(en funciones)	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADOR	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
EXAMINADOR	Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes
EXAMINADORA	Lic. José Roberto Mena Izeppi
SECRETARIO	

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. Ma. ZULMA E. ESTRADA DE LOPEZ
L.13 Mz. "A" VALLES DE SEVILLA, CDD. SAN CRISTOBAL



GUATEMALA, 21 DE JUNIO DE 1995

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

LICENCIADO
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

21 JUN. 1995

RECEBIDO
Horas: 15:45
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento del Mandato de la Facultad a su digno cargo, me permito rendir el informe de Asesora de Tesis correspondiente a la estudiante FLOR DE MARIA GUDIEL CONTRERAS DE CONTRERAS.

Al respecto informo a usted lo siguiente:

- 1) Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata supervisión así como dirección, durante su elaboración hice a la autora las sugerencias y recomendaciones en cuanto al desarrollo del trabajo; así como el cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma exigidas por el Reglamento respectivo para trabajos de esa naturaleza.
- 2) En la elaboración del indicado trabajo la autora siguió las recomendaciones que le hice en cuanto a los cambios y la forma de la presentación y desarrollo del mismo.
- 3) Tratamos ambas de cada uno de los capítulos del trabajo tuviera lo esencial tanto en doctrina como en nuestra legislación, y en especial lo relativo al punto alrededor del cual gira la investigación terminando el mismo con las conclusiones y recomendaciones que fueron producto del estudio realizado.
- 4) En consecuencia estimo que el trabajo de la estudiante FLOR DE MARIA GUDIEL CONTRERAS DE CONTRERAS si reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, y el señalado trabajo debe seguir el trámite respectivo por dicho Reglamento, hasta su aprobación correspondiente.

Por lo expuesto, Señor Decano, el trabajo de la estudiante GUDIEL CONTRERAS DE CONTRERAS, es meritorio y cumple los requisitos legales para continuar con su trámite.

Con muestras de mi consideración y respeto para el señor Decano.

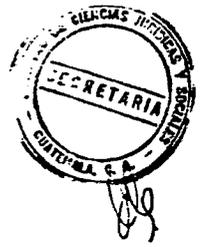
ATENTAMENTE,

Zulma Estrada Lopez
LIC. MARIA ZULMA ESTRADA
ESTRADA RODRIGUEZ DE LOPEZ
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Guatemala, veintitres de junio de mil novecientos noventa
y cinco.-----

Atentamente pase al Lic. VICTOR MANUEL HERNANDEZ SALGUERO,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachí
ller FLOR DE MARIA GUDIEL CONTRERAS y en su oportunidad -
emita el dictamen correspondiente.-----

alht



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 JUL 1995

12 de julio de 1,995

RECOMENDADO
Horas: 14
OFICIAL: [Signature]



2248-95

Señor Decano:

Atendiendo la resolución del Despacho de su cargo, de fecha veintitres de junio del año en curso, mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis de la Bachiller FLOR DE MARIA GUDIEL CONTRERAS, titulada "EL PERIODO DE PRUEBA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", informo a usted que procedí a efectuar el trabajo correspondiente. Habiendo observado que para la presentación del Informe final, se han llenado los requisitos mínimos que para el efecto se requieren. Además la Bachiller Gudiel Contreras, ha cumplido con proceder en su trabajo con la metodología que la Unidad de Tesis de la Facultad ha exigido para el efecto.

En consecuencia señor Decano, rindo el presente Dictamen y en virtud de que el trabajo está desarrollado en forma ordenada, las conclusiones y recomendaciones a mi juicio se ajustan al contenido del trabajo y la Bibliografía consultada es la adecuada al tema, considero que el trabajo de Tesis de la Bachiller Gudiel Contreras, puede ser aceptado para discutirse en el Examen Público respectivo, previo a que la sustentante opte al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Titulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, atentamente.

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"
[Signature]
Lic. Victor Manuel Hernández Salguero

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

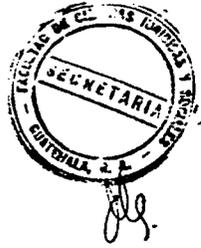
Victor Manuel Hernández Salguero
ABOGADO Y NOTARIO
Inscrito 2738

c.c. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

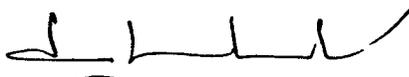


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio catorce, de mil novecientos noventaicinco.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller FLOR DE MA
RIA GUDIEL CONTRERAS intitulado "EL PERIODO DE PRUEBA EN
EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----


ahg.







ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Que bendice al hombre y es el dador de la sabiduria e inteligencia.
- A MIS PADRES: Pompillo Romeo Gudiel y Lidia Marina de Gudiel. Eterna gratitud por sus multiples esfuerzos.
- A MI ESPOSO E HIJO: Juan Carlos Contreras. Con mucho amor.
- A MIS HERMANOS: Julio, Yoli, Danilo, Silvia, Alejandro y Tania. Con amor fraternal.
- A MI FAMILIA: Especialmente a Maria Izabel Gudiel (Q.E.P.D.), Clemencia Gudiel, Trinidad Paredes, Maria Elva Gudiel y Edgar Vargas.
- A MIS SUEGROS: Con mucho aprecio.
- A LA FAMILIA: Quiroz Morales y Cabrera Gonzalez. Quienes me brindaron su apoyo.
- A LA LICENCIADA: Leticia Rodriguez Moscoso. Con mucha estima.
- A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO: Especialmente al Lic. Julio Garcia Castillo.
- A MIS AMIGOS: En especial a, Mercedes de la Roca, Rossanna Mena, Maria Antonia Contreras, Dora Veronica Estrada, Edgar Garcia, Luis Bolaños y Thelma Villanueva.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICA Y SOCIALES

INDICE.

1.	INTRODUCCION.	i
----	---------------	---

CAPITULO I.

2.	EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1
2.1	DEFINICION	1
2.2	CARACTERISTICAS	2
2.3	ETAPAS	4
2.4	IMPORTANCIA	9
2.5	FINALIDAD	9
2.6	REGULACION LEGAL EN GUATEMALA	11

CAPITULO II.

3.	PROCEDENCIA	13
3.1	ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUATEMALA.	13
3.2	QUIENES PUEDEN INTERPONERLO.	14

CAPITULO III.

4.	DE LAS PRUEBAS	17
4.1	DEFINICION DOCTRINARIA	17
4.2	DEFINICION LEGAL	17
4.3	FASES DE LA PRUEBA	18
4.4	MEDIOS DE PRUEBA EN GUATEMALA.	19

CAPITULO IV.

5.	EL PERIODO DE PRUEBA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	27
A.	OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	27
B.	DE LA APERTURA A PRUEBA	27
C.	APORTACION DE LA PRUEBA	30
D.	DILIGENCIAMIENTO	31
E.	APRECIACION O VALORACION DE LA PRUEBA	32
F.	REGULACION LEGAL	34
G.	FALTA DE IDONEIDAD DE ALGUNAS PRUEBAS DEPENDIENDO DEL RECURSO QUE SE TRATE.	34
	CONCLUSIONES.	47
	RECOMENDACIONES	49
	BIBLIOGRAFIA.	51
	LEGISLACION.	53

1. INTRODUCCION.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene como función ser contralor de la juridicidad de la Administración Pública, por lo que toda persona que se sienta afectada en su derecho por actos o resoluciones de la administración pública, acude a plantear Recurso de lo Contencioso Administrativo, así también podrá interponerlo la propia administración respecto a las providencias y resoluciones que por Acuerdo Gubernativo sean declaradas lesivas para los intereses del Estado. Surgiendo en mí la inquietud de analizar a fondo el trámite del Recurso Contencioso Administrativo, específicamente lo relativo al período probatorio, debido a mi desempeño como Notificador y luego como Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que la ley que regula el Recurso proviene desde 1,936 y a la fecha es obsoleta; en la actualidad existe la necesidad de reducir las formalidades de la prueba en el Recurso Contencioso Administrativo, pues se dan casos en que no es necesaria la apertura a prueba del Recurso; por ejemplo cuando está probado legalmente en el expediente administrativo a quién de las partes le asiste el derecho.

El presente Trabajo se desarrollará en Cinco Capítulos. El primero de ellos trata lo que es en sí el Recurso Contencioso Administrativo, su procedencia e importancia.

El segundo capítulo se refiere a la forma como se encuentra regulado en nuestro país el Recurso Contencioso Administrativo.

El tercer capítulo de una manera general establece lo que es prueba y desarrollo cada uno de los medios probatorios regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil aplicados al Recurso Contencioso Administrativo.

El cuarto capítulo enfoca el objeto del presente trabajo consistente en el período de prueba en el recurso Contencioso Administrativo, como se desarrolla, lo innecesario que se hace en algunos casos, y lo necesario en otros.

El quinto capítulo aporta conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada.

CAPITULO I

2. EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1. DEFINICION:

Carlos García Oviedo en su libro de Derecho Administrativo nos da la presente definición: " El recurso Contencioso Administrativo es el que se interpone en los casos en que la Administración obra como Poder Público, lesionando con su actuación un derecho administrativo particular o, lo que es más importante, la legalidad establecida". (1)

El Recurso Contencioso Administrativo se interpone por las personas que se creen perjudicadas por una resolución de carácter administrativo, también podrá interponerlo la propia administración pública respecto de las providencias y resoluciones que por acuerdo gubernativo se declaren lesivas para los intereses del Estado, dicho recurso se dilucida ante el Organo Jurisdiccional competente que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual por Acuerdo 30-92 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiocho de septiembre de 1992, se denomina, Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, creándose a la vez la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso administrativo, cuya competencia será la de conocer de todos los conflictos de intereses que ocurran, en materia tributaria, Sala que a la fecha del presente trabajo aún no

1/ García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo. Tercera Edición, Pizarro 17 Madrid 1951 Pag. 257.

funciona. Conociendo de los demás actos de la administración pública, la Sala Primera.

2.2. CARACTERISTICAS:

Existen varias características que presenta el Recurso Contencioso Administrativo entre ellas tenemos:

A) **DISPOSITIVO:** Es el que corresponde a la parte que se crea perjudicada o a la que se le ha lesionado un derecho que le asiste; esto le otorga a su vez el derecho de iniciar el Recurso Contencioso Administrativo mediante la formulación de una demanda; corriendo a su cargo la proposición de los medios de prueba que estime son necesarios para apoyar su demanda. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el juez investigue de oficio, ya sea con el fin de mejorar las pruebas durante el correspondiente período o mediante auto para mejor proveer. Puede además, la parte promoviente, desistir del proceso siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley exige, los cuales son: que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace con su firma legalizada por un notario o reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud; y si no pudiera firmar lo hará otra persona a su ruego. También el juez actúa de oficio, atenuando la rigidez dispositiva cuando declara nulidades e impedimentos. B)

CONTRADICTORIO: Es en la que tanto la Administración Pública como los particulares que son parte del asunto en litigio tienen derecho de contradecir lo afirmado por la parte contraria y proponer

pruebas con idénticas oportunidades, sin ventajas para la administración, o sea que son tratados de igual forma, aunque se dan en algunas veces casos contrarios tales como el inserto en el artículo 27 en su último párrafo de la Ley de lo contencioso administrativo que señala " que la administración, puede presentar al Tribunal el expediente administrativo en cualquier estado del juicio". Así también, el Ministerio Público al evacuar la audiencia que el tribunal le fija de nueve días, puede proponer prueba, pero aquí se le favorece ya que de conformidad con su ley orgánica goza de 15 días más para evacuar la audiencia conferida.

C) ESCRITO: Estructura en que sus actuaciones se realizan en forma escrita, siendo por escrito la presentación de la demanda, su contestación, la proposición de los medios de prueba, y los alegatos de las partes. Constando por escrito las diligencias de Declaración de partes, los testimonios, el reconocimiento de documentos y la inspección judicial, que se cumplen en audiencias y en algunos casos se llevan a cabo las vistas públicas.

D) NO PUBLICO: Esto significa que al proceso no puede tener acceso cualquier persona o funcionario público. Y no debe confundirse con un proceso secreto o con reservas. Ya que ninguna de sus fases está restringida a las partes. Siendo público únicamente para los funcionarios en ejercicio de sus funciones y para las partes, representantes y apoderados, y para quienes participan en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes.

2.3. ETAPAS:

A) DEMANDA Y SU TRAMITE.

La parte interesada podrá hacer la presentación de la demanda en materia no tributaria en la Sala Primera del Tribunal y en materia tributaria en la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 30-92. Aunque en la actualidad unicamente funciona la primera para conocer de todos los casos, en virtud de que a pesar de su creación aún no funciona la segunda.

La demanda se redacta en papel simple y se acompañan tantas copias como partes intervengan, debiendo estar todas firmadas en original por el demandante y sus abogados, ya que es requisito indispensable que el demandante y demandado estén auxiliados por profesional del derecho.

La demanda debe cumplir con todos los requisitos formales que exige la ley, siendo estos:

- a) Designación del Tribunal.
- b) Nombre y apellidos del recurrente o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar de habitación, indicando la casa u oficina donde pueda recibir notificaciones.
- c) Exposición razonada de los hechos que motivan el recurso.
- d) Fundamentos legales en que lo apoye.
- e) Las pruebas que va a rendir.
- f) Lugar, fecha y firma del recurrente. (y Auxilio)

(Artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

FACES DEL TRAMITE:

El Tribunal pide a la entidad demandada el expediente administrativo para que lo presente dentro de un término de tres días, más el término de la distancia. Si no cumple, se le fijan nuevos términos, bajo apercibimiento de proceder en su contra por desobediencia grave. Si luego de los términos fijados persistiere el incumplimiento, el Tribunal entrará a conocer del recurso teniendo como base el dicho del actor. Sin embargo, puede presentar el expediente la demandada en cualquier estado del proceso.

Recibido o no el expediente el Tribunal dicta la resolución que admite para su trámite el recurso y corre audiencia a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 9 días para que contesten la demanda. Así también podrán emplazarse a las personas interesadas en el asunto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 553 del Código Procesal Civil y Mercantil. Quienes evacúen la audiencia pueden interponer las excepciones perentorias, que crean convenientes las cuales serán resueltas al dictarse la sentencia.

El Tribunal podrá rechazar la demanda por varias razones, entre éstas tenemos: a) Que el recurso sea extemporáneo; b) Que el memorial de demanda no cumpla con los requisitos de la Ley de lo Contencioso Administrativo; c) Que la materia sea civil o política; d) Que la demanda contenga injurias; e) Que le falten copias, documentos, firmas o sellos.

B) EXCEPCIONES DILATORIAS.

Previo a contestar la demanda la parte demandada puede interponer las excepciones DILATORIAS que estime pertinentes dentro del término de tres días los que se encuentran reguladas en el artículo 34 de las ley de lo contencioso administrativo.

C) CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Si se presentaron excepciones dilatorias y éstas fueron declaradas sin lugar, la demanda deberá ser contestada dentro del término de 3 días, contados desde un día después de la última notificación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda. Luego de transcurrido el tiempo para contestar la demanda; cualquiera de las partes que se haya apersonado al proceso podrá solicitar la Apertura a Prueba. O, si considera que es punto de puro derecho, pedir que se dicte sentencia; en virtud de lo cual el tribunal puede decretar apertura a prueba, o señalar día para la vista.

El Ministerio Público es notificado juntamente con la entidad recurrida. Por tanto, las excepciones dilatorias o perentorias pueden ser interpuestas tanto por la demandada como por el Ministerio Público, al evacuar la audiencia que el tribunal les corre.

D) LAS PRUEBAS.

En el proceso contencioso administrativo, el término de prueba es de 15 días, y si antes del término las partes han producido sus pruebas, el mismo puede darse por vencido.

Solamente, y de conformidad con la ley pueden recibirse las pruebas ofrecidas en la demanda y su contestación. A las partes les corresponde la carga de la prueba. La ley de lo Contencioso Administrativo no enumera medios de prueba, por lo cual se acude a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil; en cuanto a la Declaración de Parte si se trata de una entidad pública ésta se limita a dirigir preguntas a los funcionarios y empleados públicos relacionadas con los hechos del recurso mediante plica y deben responderse mediante informe, y no en audiencia esto de acuerdo a lo que para tal efecto preceptúa la ley en cuanto a las declaraciones de los funcionarios públicos Decreto 126-83. La parte que interroga, formula sus preguntas por escrito, y pasan al funcionario, previa calificación del tribunal.

En el Recurso Contencioso, las pruebas son apreciadas de acuerdo a las reglas de la Sana Critica, exceptuando la confesión y los documentos autorizados por notario o por funcionario en ejercicio de su cargo, que hacen plena prueba y se valoran por el sistema de prueba legal o tasada.

E) VISTA Y SENTENCIA:

Al concluir el período probatorio, se hace constar de oficio y en autos se detalla la prueba producida por las partes, se señala día y hora para la vista, si fuere necesario y antes de la vista se decreta auto para mejor fallar, y por una sola vez, se practican las diligencias que se consideran necesarias. Transcurrida la fecha de la vista se dicta sentencia, dentro de los

15 días siguientes. La sentencia que se dicta resolverá revocando, confirmando ó modificando la resolución administrativa que motivò el recurso.

F) RECURSOS.

Contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento contencioso administrativo, proceden los siguientes recursos:

1) Revocatoria: contra providencias de mero trámite, el que se interpone por escrito, dentro de las veinticuatro horas; después de notificada la parte que lo interponga.

2) Reposición: para los autos y se interpone dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de un día después de la última notificación del auto, corriéndose de él audiencia a la parte contraria por dos días, y con su contestación o sin ella, se resuelve dentro de los tres días siguientes.

3) Aclaración y Ampliación contra la sentencia.

4) Recurso de Casación: contra la sentencia y auto definitivo que pongan fin al proceso.

G) EJECUCION DE LA SENTENCIA:

Al quedar firme la sentencia que puso final al Recurso Contencioso, el expediente regresa a la oficina administrativa acompañado de la certificación de lo resuelto la cual hace constar que ya no existe recurso ni notificaciones pendientes. La administración puede acordar la suspensión de la sentencia si lo estima necesario, lo que debe comunicar al tribunal dentro del

término de 10 días, notificándole la resolución y los motivos, con el objeto de que el tribunal fije la indemnización equivalente al derecho declarado en la sentencia. La indemnización se fijará por el trámite de los incidentes y contra la resolución procede recurso de reposición ante el propio tribunal.

2.4. IMPORTANCIA:

La importancia del Recurso de lo Contencioso Administrativo estriba en garantizar la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública cuando se extralimita en sus resoluciones.

Es un medio de defensa para los derechos e intereses de los particulares, y al propio tiempo, amparo y garantía de la legalidad establecida. El procedimiento a que deben ajustarse los tribunales en él deberá quedar establecido en forma que sea posible y fácil la realización de aquellas finalidades. El procedimiento contencioso debe ser económico, breve y sencillo.

Su importancia también estriba en que da protección a los administrados y a la propia administración cuando existen resoluciones definitivas emitidas por ésta que afecten los intereses de los particulares así como lesionen los intereses de la propia administración, pues debe controlar la juridicidad de los actos y resoluciones administrativas conforme las disposiciones constitucionales.

2.5. FINALIDAD:

Al Recurso Contencioso Administrativo se le atribuye la función de defender el derecho del particular contra los agravios

que reciba de las providencias o acuerdos de los òrganos administrativos. Las autoridades administrativas deben acomodar su conducta a las normas legales que reconocen derechos subjetivos, y cuando así no ocurre, el ciudadano está facultado a ejercitar una acción judicial para lograr que el Tribunal repare el daño que se le está causando, al lesionar sus intereses.

El Recurso Contencioso Administrativo nació como derivación y consecuencia obligada del Estado de Derecho, que somete el poder público al orden jurídico en garantía del particular. Luego se extiende al objetivo de garantizar la legalidad de la administración.

Carlos Garcia Oviedo en su libro de Derecho Administrativo indica lo siguiente: "La doctrina moderna, situando el problema en plano más elevado, asigna también a este juicio la misión de defender el derecho objetivo frente a la administración. Por lo que en la ejecución de las leyes, goza la administración de una cierta potestad discrecional, debiéndose tener en cuenta que administrar no significa aplicar rígidamente las leyes. Ya que lo discrecional no es lo arbitrario, porque si la administración abusando de su poder discrecional pone en actuación una ley con miras de aplicarla a hechos para lo cual no fue creada, violando la ley, nada más justo que, por virtud de un recurso, sea corregida la extralimitación cometida". 2

Debemos tomar en cuenta que según la Constitución Política de pública de Guatemala le asigna una función especial al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y es la de ser contralor de la juridicidad de la administración pública teniendo por objeto verificar si la resolución administrativa está dictada conforme a derecho.

2.6. REGULACION LEGAL EN GUATEMALA.

El Plazo para interponer el recurso Contencioso Contencioso Administrativo, será en toda clase de asunto, el de tres meses improrrogables, contados a partir del día siguiente a la última notificación de lo resuelto por la administración, dejando firme la vía gubernativa. Debiéndose tomar en cuenta para toda clase de asuntos que se contarán de corrido los tres meses o sea que todos los días y horas serán válidos, a diferencia de los contenciosos tributarios en donde se contarán para la interposición del recurso solo días hábiles, por disposición de su propia ley.

El plazo para la Administración pública será también de tres meses contados en la misma forma. Artículo 18 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo).

Todas las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial, regirán como supletorias en lo Contencioso Administrativo, en lo que fueren aplicables y compatibles con la naturaleza de este procedimiento especial, esto de conformidad con el artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881. El

Recurso Contencioso Administrativo, es eminentemente formalista, y la demanda y su contestación deberá contener los requisitos del artículo 22 de su Ley específica, requisitos sin los cuales la demanda deberá ser rechazada. Referente a las notificaciones el Tribunal se regirá por lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos del 66 al 80.

CAPITULO II

3. PROCEDENCIA:

El Recurso Contencioso Administrativo procede en los casos siguientes:

1. Contra las resoluciones de recursos debidamente notificadas a las partes, (resoluciones dictadas por la administración pública y que ponen fin a un proceso tramitado ante ella).
2. Por Silencio Administrativo.
3. Contra las resoluciones que revocan una resolución definitiva consentida (firme), excepto cuando aquella resolución sólo rectifique errores de hecho o de cálculo.
4. Contra las resoluciones lesivas a los intereses del Estado.

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUATEMALA:

La primera ley de lo Contencioso Administrativo fue el Decreto 1550 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, del cinco de junio de 1928, constando de 6 capítulos y 42 artículos.

El plazo dentro del cual se interponía el Recurso era de 3 meses, salvo el término de la distancia y de 6 meses para los ausentes, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa. La Acción contencioso administrativo no se podía intentar en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor del fisco, mientras no se

realizarse el pago de lo adeudado, salvo que el quejoso hubiere sido declarado pobre de solemnidad en conformación con la ley.

Y respecto al período de prueba variaba de la actual ley en que una vez estuvieren resueltas las excepciones previas, de hecho quedaba abierto el recurso a prueba por el improrrogable término de 15 días que empezaba a correr dicho período después de notificadas las partes y el Ministerio Público.

La actual Ley de lo Contencioso Administrativo es el Decreto Gubernativo 1881 dictada por el Presidente de la República Jorge Ubico el veintiocho de septiembre de 1936.

3.2. QUIENES PUEDEN INTERPONERLO:

El Recurso Contencioso Administrativo puede interponerlo toda persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, así como también, la propia administración respecto a las providencias y resoluciones que por acuerdo gubernativo se declaren lesivas para los intereses del estado.

3.3. CLASES DE RESOLUCIONES POR LAS CUALES SE PUEDE INTERPONER:

Podrá interponerse el Recurso Contencioso Administrativo contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1. QUE CAUSEN ESTADO: Se entenderá que causen estado las resoluciones que decidan el asunto, directa o indirectamente, cuando no sean susceptibles de recurso en la vía gubernativa, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

2. Que se dicten en asunto en el que la administración proceda en el ejercicio de sus facultades regladas: o sea que se refiere cuando deban acomodar sus actos a disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo.

3. Que vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

4. Por todas aquellas resoluciones que se consideren lesivas para los intereses del Estado.

La jurisdicción contencioso administrativa conocerà también de las cuestiones referentes a la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos.

CAPITULO III

4. DE LAS PRUEBAS

4.1. DEFINICION DOCTRINARIA.

Se han expresado muchas definiciones respecto lo que se entiende por Prueba; entre éstas se encuentra la vertida por Mario Aguirre Godoy en su libro de Derecho Procesal Civil: "Es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende, " Como un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio", "persigue la convicción o convencimiento del Juzgador, y que por ello, probar es, por tanto y en definitiva, tratar de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión". (1)

4.2. DEFINICION LEGAL.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del Abogado Manuel Osorio la Prueba la define así: "Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

1/ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I Editorial Academia Centroamericana, Guatemala 1982, Pag. 560.

pretensiones litigiosas". (2)

Nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo no define lo que es la Prueba, tampoco lo define el Código Procesal Civil y Mercantil, ni la ley del Organismo Judicial que rigen como supletorias en el procedimiento contencioso administrativo. Ya que únicamente lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo es el plazo de prueba que será de 15 días, así también establece como regla general que las pruebas para que sean recibidas deberán ser ofrecidas al interponer o contestar la demanda.

4.3. FASES DE LA PRUEBA:

El procedimiento probatorio, se puede establecer en tres fases:

- 1) El Ofrecimiento.
- 2) La Aportación y
- 3) El Diligenciamiento.

EL OFRECIMIENTO: Se refiere a que la prueba debe ser ofrecida en la demanda o en su contestación.

LA APORTACION: Durante ya propiamente el período de prueba, las partes aportan como tal los medios de convicción ofrecidos; para que el Organismo Jurisdiccional, con citación de la parte contraria

2/ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730-piso 10. Buenos Aires Republica Argentina. Pag. 625.

los acepte, para luego calificarlos según su idoneidad, al dictarse sentencia.

EL DILIGENCIAMIENTO: Hay medios de prueba, como el Reconocimiento Judicial, la Declaración de Parte, la de Testigos y los expertos, que deben de ser diligenciadas por el Organo Jurisdiccional, con la presencia de las partes, para lo cual se señalan audiencias fijando día y hora para tal efecto.

4.4. MEDIOS DE PRUEBA EN GUATEMALA:

Al no encontrarse establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo los medios de prueba, las partes se rigen por lo establecido en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los siguientes:

- 10.- Declaración de las partes.
- 20.- Declaración de testigos.
- 30.- Dictamen de expertos.
- 40.- Reconocimiento judicial.
- 50.- Documentos.
- 60.- Medios científicos de prueba.
- 70.- Presunciones.

- DE LA DECLARACION DE LAS PARTES: Se encuentra regulado en el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: " Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del

proceso.

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante Juez competente.

A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos".

El Código Procesal Civil y Mercantil obliga a declarar, bajo juramento a cualquiera de los litigantes, no importando el estado del juicio, debiendo llevarse a cabo la declaración ante Juez competente para que ésta sea válida. El Testimonio de una de las partes se le llama confesión. La confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los hechos afirmados por aquél. Así también el Tercero Coadyuvante presta declaración de parte. De la misma forma se diligencia en el proceso Contencioso Administrativo, teniendo el mismo valor, con excepción de la Declaración del Estado que es por medio de sus Funcionarios pero de acuerdo con la ley Decreto 126-83 ellos no lo hacen en forma personal sino mediante informe escrito, luego que se califica la plica y se les envía.

Mario Aguirre Godoy en su libro de Derecho Procesal Civil indica sobre la confesión lo siguiente: " La confesión, considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias

jurídicas a su cargo". (3)

Respecto al valor probatorio que la ley le da a la confesión prestada legalmente se establece que produce plena prueba, o sea que por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho. El medio para producir la confesión según nuestra legislación son las posiciones, que consisten en plantear una serie de preguntas ante el confesante, cuyas respuestas constituirán precisamente la declaración .

- DECLARACION DE TESTIGOS: Este medio de prueba es muy utilizado en nuestro medio, y consiste en que el testigo declara fundamentalmente sobre hechos de terceros, a cuyas consecuencias jurídicas no se halla vinculado. Es decir, que es ajeno al proceso.

La prueba testimonial se caracteriza esencialmente por ser una prueba circunstancial, porque el testigo generalmente conoce los hechos de modo accidental, ocasional y no de propósito.

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil que las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba. Obligando además a declarar como testigos, a toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, siempre que fueren requeridos.

El testigo podrá ser cualquier persona capaz, siempre y

cuando sea extraña al juicio, al cual ha sido llamado a declarar sobre hechos que ha presenciado, o sea que no debe tener relación con el proceso, ni ninguna clase de interés, para que pueda existir imparcialidad en el asunto. Únicamente las personas físicas pueden declarar como testigos, las personas jurídicas no pueden, ya que la forma como hacen constar los hechos, es por medio de informes, los cuales bienen a constituir una prueba documental. De igual forma se diligencia en el Contencioso.

- PRUEBA DE EXPERTOS: Se encuentra regulada en el artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: "La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.

El juez oirá por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos".

Los peritos son auxiliares del juez, ya que contribuyen a apreciar los hechos, o sea que colaboran con el juez en los casos en que se den imposibilidades técnicas, ya que existen personas especializadas para cada materia, como por ejemplo: Ingenieros, Contadores Públicos para realizar revisiones en libros de contabilidad, etc. El perito no forma parte del proceso, o sea que nada tiene que ver con el asunto o litis.

Este exámen realizado por los expertos es a solicitud de parte o cuando el juez así lo requiera. Puede ser propuesto uno por cada

parte y otro por el Tribunal, sin embargo pueden ponerse de acuerdo las partes y proponer uno sólo. El Dictámen realizado se entregará por escrito al Tribunal, para poder ser estimado por el juez a la hora de revizar las pruebas, para poder dictar la sentencia que en derecho corresponde. Este medio de prueba es muy usado en el Proceso Contencioso, en casos fiscales.

- RECONOCIMIENTO JUDICIAL: El presente medio de prueba se encuentra regulado en el artículo 172 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: " En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o ha petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar".

Puede ser objeto del reconocimiento judicial las personas, lugares y cosas que interesen al proceso. En cuanto a la proposición debe hacerse, como todos los demás medios de prueba, en la demanda o en la contestación de la demanda. Si existiese problema al llevarse a cabo la diligencia del reconocimiento judicial, al negarse a colaborar alguna de las partes, se está a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo el juez apercibir para que se practique. Y si persistiera la negativa al reconocimiento el juez tomará ésta como una confirmación de los hechos afirmados por la parte contraria. En el proceso Contencioso se utiliza en algunos casos, tales como: a) Los asuntos de transportes, en los cuales se verifican los horarios de salida de los autobuses en las terminales. b) En los casos de Salud

Pública cuando existan laboratorios, fábricas que atenten contra la salud de personas, en los casos de escuelas cercanas. c) En casos municipales cuando existe problema con los arrendatarios de locales de mercados.

PRUEBA DE DOCUMENTOS: La Prueba de Documentos se encuentra regulada en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario.

Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original.

El documento que una parte presente como prueba siempre probará en su contra". Al hablar de documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento el cual consta por escrito.

Si el juez o la parte contraria lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. Debiendo tener en cuenta las partes que todo documento que presente como prueba siempre probará en su contra.

Existen dos clasificaciones respecto de los documentos:

- a) Atendiendo a la persona de quien proceden y
- b) Al contenido .

a) Por la persona de quien proceden estos documentos pueden ser:

a.1) Públicos: incluyéndose en este apartado los que proceden de notario, empleados y funcionarios públicos competentes y extendidos con las solemnidades requeridas por la ley.

a.2) Privados: Se determinan por la circunstancia de que quienes los redactan y suscriben son personas privadas.

b) Por su Contenido: se clasifican en dispositivos y Confesorios:

b.1) Dispositivos: es el que incorpora una declaración jurídica constitutiva, una voluntad jurídica, negocial. Ejemplo: un negocio jurídico o contratos, etc.

b.2) Los confesorios que como su palabra lo dice contiene una confesión extrajudicial.

Respecto a la autenticidad, los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, señala nuestra ley que producen fe y hacen plena prueba.

Este medio de prueba es el más usado en el proceso Contencioso ya que se tiene como tal el expediente administrativo en donde se encuentra la resolución que motivó el Recurso Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

5. EL PERIODO DE PRUEBA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

A) OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Al momento de redactar la demanda o la contestación de la misma se hace consignando cada uno de los puntos de hecho y fundamento de derecho relativos al fondo del asunto, la formulación clara de sus pretensiones, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que crean pertinentes, los cuales serán tomados en cuenta para la presentación de la prueba en el momento procesal oportuno. Ya que en esta clase de recurso son las partes las que tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones o pretensiones.

Nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo regula en su artículo 38 que dentro del término probatorio solamente se podrán recibir las pruebas que las partes hayan propuesto en la demanda. La prueba que se pretenda aportar sin haber sido ofrecida en la demanda o su contestación, o bien, que no se acompañó en su oportunidad, se rechaza debido a que la oportunidad que se les da a las partes de proponerla y acompañarla ha pasado; o sea que es extemporánea su presentación.

B) DE LA APERTURA A PRUEBA.

La fase de apertura a prueba en el Recurso Contencioso Administrativo procede después de que la autoridad recurrida y los emplazados hayan contestado la demanda y estén debidamente notificados. Pudiendo ser solicitada la apertura a prueba por

cualquiera de las partes, terceros emplazados, así como el Ministerio Público que por ley es parte. Únicamente puede ser decretada de oficio en los casos Tributarios, por disposición de su propia ley Decreto 6-91. El plazo de apertura a prueba en el recurso contencioso administrativo es de 15 días, pudiendo darse antes por vencido el plazo, cuando las partes han producido todos los medios de prueba ofrecidos.

Los medios de convicción de que podrán hacerse valer en el proceso, serán los mismos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho en virtud de que la prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, serán determinantes para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada situación.

El derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso deberá ser la investigación de los hechos, para luego en la sentencia, deducir el derecho que surja de ellos. Correspondiéndole establecer su verdadera calificación jurídica, pero no ocurre lo mismo con los hechos, que sólo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos.

En todo el orden jurídico procesal son susceptibles de prueba los hechos controvertidos, no así los públicos ni los evidentes, ejemplos: no necesita probarse que en Guatemala hubo un terremoto

el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis porque es un hecho evidente cuyas consecuencias todavía se perciben con las transformaciones de la ciudad, en cambio son susceptibles de prueba los hechos controvertidos que no son evidentes.

El recurso Contencioso Administrativo que en la realidad se tramita como un proceso es un fenómeno dialéctico contradictorio entre el administrado y la administración pública, ello cuando la litis gira sobre hechos y no sobre puntos de derecho. Diferenciando el proceso contencioso administrativo estricto sensu del proceso contencioso tributario, en el cual el trámite se realiza de oficio y no ha petición de parte como en el primero, y en el que no existe Abandono del proceso aunque el recurrente no lo promueva.

El Recurso Contencioso Administrativo tiene la peculiaridad no de simple remedio procesal o de revisión parcial del acto administrativo impugnado, sino de todo un proceso judicial con las características temporarias y rígidas de cualquier tipo de proceso cognositivo a la luz de la teoría general del proceso y los principios generales abstractos que lo informan.

Es la etapa procesal de la apertura a Prueba del Recurso Contencioso Administrativo el que las partes utilizan como táctica dilatoria del recurso, con el objeto de mantenerlo por más tiempo en el Tribunal, y así evitar que se dilucide el asunto en controversia. Muchas veces se hace innecesaria la apertura a prueba del Recurso, cuando en el expediente administrativo consta la

prueba que servira para dilucidar el asunto en conflicto, el Tribunal en estos casos se limitara analizar lo legal de las pruebas rendidas, pues con la Apertura a Prueba innecesaria del recurso se está contrariando el principio de celeridad procesal, ya que la unica finalidad del que solicita la apertura a prueba es retardar el recurso, perjudicando al tercero coadyuvante, a la administración pública o al propio recurrente según quien lo solicite y lo quiera utilizar como forma de retardar el recurso. Por lo tanto el Tribunal deberá limitarse en tales casos a analizar la idoneidad de las pruebas rendidas, ya que la Constitución Política de la República establece que la función del Tribunal Contencioso Administrativo es la de contralor de la juridicidad de la administración Pública, teniendo por objeto verificar si la resolución administrativa está dictada conforme a derecho.

Finalizado el plazo de prueba establecido en el Recurso Contencioso Administrativo la Secretaría del Tribunal lo hace constar de oficio, poniendo razón en los autos de las pruebas producidas por las partes, y consecuentemente si existiese pruebas que diligenciar que el Tribunal considere necesarias, podrá decretarse auto para mejor fallar por una sola vez dentro de un plazo no mayor de quince días antes de la vista.

C. APORTACION DE LA PRUEBA.

El Período de la prueba en el Recurso Contencioso Administrativo da inicio a partir de un día después de la última notificación de la Apertura a Prueba del Recurso. Y cada una de

las pruebas aceptadas por el Tribunal deberán estar debidamente ofrecidas en la demanda, o en la contestación. Las resoluciones donde se aceptan las pruebas deberán ir firmadas por los tres magistrados que integran el Tribunal y por la secretaria, y en su defecto por testigos de asistencia.

Todas las pruebas serán presentadas con citación de la parte contraria, debiendo el Tribunal señalar día y hora en que deban practicarse las diligencias que así lo ameriten.

Los medios de prueba a presentarse serán los mismos que regula el Código Procesal y Mercantil, en el artículo 128. Y deberán ser aportados dentro de los quince días que señala la ley de lo Contencioso Administrativo como plazo de prueba, ya que en éste Recurso no existe tiempo extraordinario de prueba.

D. DILIGENCIAMIENTO.

Es dentro del período de prueba donde se practican todos los medios probatorios aportados por las partes y aceptados por el Tribunal, aunque existen medios de prueba que pueden diligenciarse fuera de éste tales como: A) La Declaración de las partes, regulado en el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual señala que: Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO...; B) El Reconocimiento Judicial, regulado en el artículo 172 del mismo cuerpo legal, el cual establece: En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial.

Las partes pueden dirigir a los jefes de oficina y demás funcionarios públicos las preguntas relativas a los hechos que tengan relación con el recurso, obligándolos la ley a contestar en vía de informe, dentro del tiempo que el Tribunal les fije.

Ahora bien, todos los demás medios de prueba que señala la ley si deben ser presentados dentro del período probatorio, tales como: La Declaración de Testigos, Dictámen de Expertos, el cual es realizado por peritos conocedores de la materia que se trate, debiendo ser solicitado en forma clara y precisa indicando los puntos sobre los cuales versará el dictámen. El juez escucha por dos días a la parte contraria, pudiendo esta adherirse a la solicitud, y agregar nuevos puntos o impugnar los propuestos. Prueba de Documentos: El Tribunal toma en cuenta todos los documentos acompañados a la demanda y su contestación, y los presentados dentro del período de prueba, así también el expediente administrativo aunque no haya sido propuesto, ya que en el expediente constan todas las diligencias administrativas que dieron motivo al Recurso interpuesto. Los Medios Científicos de Prueba, Las Presunciones Legales y Humanas, también se deben practicar dentro del período de prueba, aportando las partes entre los primeros mencionados, especialmente fotografías y videos.

E. APRECIACION O VALORACION DE LA PRUEBA.

Respecto a la apreciación de la prueba nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula en el artículo 127 lo siguiente:
" Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el

mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación ".

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al momento de dictar Sentencia valora cada uno de los medios de convicción practicados de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, valorando de una forma TAZADA o bien aplicando la SANA CRITICA . Entre los casos que puede apreciarse la prueba Tazada tenemos: La Declaración de Parte regulado en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual señala que: La confesión prestada legalmente produce PLENA PRUEBA. O sea que determina con claridad el valor probatorio que tiene esta clase de prueba. La Prueba Documental es otra muestra de prueba tazada y se encuentra regulada en el artículo 186 de la misma cita legal mencionada y la cual establece: Que todos los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen FE y HACEN PLENA PRUEBA, siempre que no sean impugnadas de nulidad.

Y en cuanto a la valoración de la prueba aplicando la Sana Crítica podemos mencionar: La Declaración de Testigos regulada en el artículo 161 de la misma cita legal, dando facultad la ley para que el Tribunal aprecie según las reglas de la Sana Crítica la fuerza probatoria de la declaración de testigos. Así mismo en el Dictámen de Expertos la Ley no obliga al juez, sino le da la

libertad de formar su propia convicción, debiendo tener presentes todos los hechos. En el Reconocimiento Judicial, La Prueba Científica y Las Presunciones Legales y Humanas no tienen una regulación específica respecto al valor probatorio que se les pueda dar, como las anteriores, por lo que el tribunal aplica como regla general lo establecido en el artículo 127 del mismo cuerpo legal.

F. REGULACION LEGAL.

El período de prueba en el Recurso Contencioso Administrativo se encuentra regulado en los artículos del 36 al 139 del Decreto Gubernativo 1881. Y en virtud de que la Ley de lo Contencioso Administrativo no nos indica que medios de prueba utilizar para lograr el convencimiento del Tribunal sobre las proposiciones solicitadas por las partes, ni tampoco el valor probatorio que debe darse a los medios de convicción, el Tribunal utiliza supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que la ley de lo Contencioso Administrativo en el artículo 50 faculta a hacerlo.

G. FALTA DE IDONEIDAD DE ALGUNAS PRUEBAS DEPENDIENDO DEL RECURSO QUE SE TRATE.

El Licenciado Mario Aguirre Godoy en su libro de Derecho Procesal Civil cita al Autor Couture, quien plantea el problema que se da respecto a la prueba: "a) La prueba que no corresponde al debate puede ser desechada inlimine, desde el momento mismo de su producción?; b) por el Contrario, debe ser admitida, sin perjuicio

de apreciarse su eficiencia recién en el momento de dictarse Sentencia?". (1)

La importancia de la solución que se tome, está en que ambas disposiciones acarrearán peligros de verdadera consideración dentro del desenvolvimiento del juicio. De aplicar la primera de ambas soluciones crean la posibilidad de que el juez rechace de plano la prueba que considere innecesaria, se crea el grave riesgo del prejuzgamiento, el magistrado, guiándose por impresiones superficiales, sin un conocimiento real y profundo del asunto, privaría a una de las partes de demostrar la exactitud de sus afirmaciones. Pero si se adopta la solución contraria, se consagra la posibilidad de que los litigantes aporten al juicio un cúmulo de pruebas inapropiadas, inútilmente costosas, hasta ofensivas del derecho del adversario o de la propia austeridad de la justicia; se le daría, así, al magistrado, dentro de esta etapa del juicio, un papel pasivo e inerte, impropio de su autoridad y hasta de su misma función.

Por tanto el juez debe aprender a diferenciar la admisibilidad de la pertinencia de la prueba .

Prueba impertinente es aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Cuando se habla de la prueba admisible o inadmisible se vincula este concepto

1/ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Academia Centroamericana Guatemala 1982 Pag. 567.

a la idoneidad o falta de idoneidad de los medios de prueba que servirá para probar un hecho.

En la actualidad el periodo de prueba en el Recurso Contencioso Administrativo es utilizado por las partes entre otras cosas para debilitar a la parte contraria o bien desesperarla, con el fin de que abandone el caso; ó bien para retardar el recurso y que no se dilucide el asunto, utilizando tácticas dilatorias como los medios de prueba no idóneos, pues por la diversidad de recursos contencioso administrativo que se presentan a diario se puede observar que existen algunas pruebas que no necesariamente deben diligenciarse, como ejemplo y para verificar lo inidónimo que resultan en algunos casos la aportación de la prueba tenemos los siguientes tomados de los archivos del Tribunal Contencioso Administrativo:

ANALISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 108287: referente al recurso Contencioso Administrativo número 222-90 dió inicio con el objeto de solicitar una Línea nueva de Transportes Extraurbano tramitado ante el Director General de Transportes, comprendida de: San Antonio Ilotenango Municipio del Departamento de El Quiché a la Ciudad de Guatemala, vía Santa Cruz del Quiché, Chichicastenango, Los Encuentros, Chimaltenango y viceversa, con un horario de salida de la primera terminal a las 11:15 horas y de ésta ciudad a las 16:15 horas cumpliendo el solicitante con los requisitos de ley, los cuales constan en el expediente administrativo, y entre ellos tenemos:

- 1) Proposición del tipo de vehículo que pondrá en servicio (Escritura o Factura).
- 2) Un croquis firmado de la ruta que desea cubrir con cuantas unidades, detallando kilometraje, horarios fijos y tarifas a cobrar de conformidad con su reglamento vigente.
- 3) Realización de edictos.
- 4) Se realizó un reconocimiento judicial para lograr establecer la importancia de la nueva ruta.
- 5) Informe realizado por el inspector de transportes, en la cual se estimó que la nueva línea de ser autorizada no afectaría intereses de ningún transportista de los que operan en esa ruta, por no llegar las demás rutas hasta el municipio de San Antonio, el cual queda 13 kilómetros más retirado que la cabecera departamental de El Quiché.
- 6) Pronunciamiento de la alcaldía Municipal de San Antonio Ilootenango, favorable al solicitante de la nueva línea.
- 7) Constancia expedida por la Gobernación Departamental de El Quiché a favor de su solicitud.
- 8) Constancia expedida de la Alcaldía de Patzité El Quiché, donde consta que el opositor tiene abandonada la ruta.

Luego de realizadas las publicaciones, el señor Manuel López Zapeta se presentó ante la Dirección General de Transporte a formalizar oposición, y argumentó: que el solicitante de la nueva línea pretende abarcar la ruta que él ya tiene autorizada, lo cual le acarrea perjuicios a sus intereses.

El Opositor hizo notar por escrito que existe bastante transporte entre Quiché y Guatemala y que no se hace necesario seguir saturando esa línea, por no constituir ningún beneficio colectivo.

La Dirección General de Transporte denegó la solicitud de la nueva línea. Por lo que el solicitante, decidió presentar Recurso de Revocatoria en contra de la resolución mil cuatrocientos setenta y dos, elevandose las actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, habiendo sido declarado con lugar, por estimarse la necesidad de la nueva Línea .

ANALISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 222-90

Interpuesto por el señor MANUEL LOPEZ ZAPETA, quien actúa en nombre propio, en contra de la Resolución Referencia 550.1 ECL/slob, dictada por el Ministerio de Comunicaciones Transporte y Obras Públicas el dieciocho de septiembre de 1990. Compareció con el objeto de oponerse a una nueva línea de Transportes Extraurbano,

PRESENTANFO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

RECURRENTE: a) fotocopia legalizada del formato de horarios y tarifas; b) Expediente Administrativo, AUTORIDAD RECURRIDA: Ninguna, MINISTERIO PUBLICO: Ninguna.

Luego de una comparación de las pruebas que constan en el expediente administrativo, y las ofrecidas en el período de prueba del Recurso Contencioso Administrativo, se hace notar lo inidóneas que resultan las pruebas presentadas por el Recurrente,

ya que puede observarse que el Recurrente ofreció como medio de convicción una fotocopia legalizada del formato de horarios y tarifas de la línea solicitada, así como el Expediente Administrativo, lo cual se hace innecesario debido a que dicha fotocopia consta en el expediente administrativo, el cual está en poder del Tribunal desde el momento que es admitido para su trámite el recurso, y obligadamente el juzgador lo estudiará para poder dictar la sentencia, pudiendo analizar si la autorización de ésta ruta es perjudicial o no y si se da con tal resolución una competencia ilícita, desleal y ruinosa para el recurrente. Y la Autoridad Recurrida como el Ministerio Público no ofrecieron ninguna.

ANALISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 10679 perteneciente al Recurso Contencioso Administrativo número 133-94 del Ministerio de Economía, se inició con la solicitud de Registro presentada por el señor Ronand Homero Jiménez Chavarría con fecha 14 de julio de 1993 ante el Registro de la Propiedad Industrial de la MARCA MTV en letras Estilizadas en la clase 42 para amparar servicios de restaurante y bebidas. Acompañándose en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) 15 Facsimiles
- 2) Mandato
- 3) Certificado de origen
- 4) Patente de Comercio
- 5) Declaración Jurada

6) Informe de Novedad

8) Publicaciones de edictos.

Luego de recibida la solicitud se procedió a realizar el Informe de Novedad con el cual se estableció que no existía obstáculo para la Inscripción del distintivo MTV EN LETRAS ESTILIZADAS, además se realizaron las publicaciones de Ley. Posteriormente el abogado Ernesto Viteri Echeverría, en calidad de apoderado de VIACOM INTERNATIONAL, Inc, una entidad del Estado de Delaware, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, planteó OPOSICION contra el registro de la Marca MTV en letras estilizadas, solicitada por Ronald Homero Jiménez Chavarría, ya que su mandante es titular de la marca MTV (DISEÑO) y MUSIC TELEVISION cuyo registro en Guatemala se ha solicitado desde hace más de un año, según indicó. Y las razones que expone para plantear su oposición son las siguientes: Por no existir ninguna diferencia gráfica, fonética e ideológica que permita distinguir las marcas.

El Registro de la Propiedad Industrial resolvió la Oposición Planteada así: Que efectuado el estudio comparativo de las marcas en conflicto, se determinó que en las mismas no se aprecia Similitud Gráfica, Fonética e Ideológica susceptible de causar confusión y error en el ámbito comercial, reuniendo las condiciones de distintividad, especialidad, novedad, pudiendo coexistir en el mercado y se procedió a la inscripción y sin lugar la oposición.

El Opositor presentó Recurso de Revocatoria contra la resolución del Registro, declarándolo el Ministerio de Economía sin

lugar.

ANALISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO: 133-94

Interpuesto por el Abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, quien actúa en calidad de Apoderado de la entidad VIACOM INTERNATIONAL, Inc. en contra de la resolución identificada con el número 594 de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Ministerio de Economía. Con el presente recurso Contenciosos Administrativo se pretende probar la existencia Gráfica, Fonética e Ideológica entre las marcas MTV En Letras Estilizadas solicitada ante el Registro de la Propiedad Industrial para amparar productos en la Clase 42 y la marca MTV (Diseño) y MUSIC TELEVISION perteneciente a la entidad recurrente, y ampara productos en la clase 41.

Habiendo aportado en el período de prueba los siguientes medios de convicción: RECURRENTE: a) Expediente Administrativo; b) Presunciones Legales y Humanas; TERCERO COADYUVANTE: a) Facsimiles; b) Presunciones Legales y Humanas. MINISTERIO PUBLICO: Presunciones Legales y Humanas.

Del Estudio de las Actuaciones Realizadas podemos observar las Pruebas Inidóneas aportadas en el Período de Prueba al Recurso Contencioso Administrativo entre las cuales tenemos: a) El Expediente Administrativo, ofrecido por el Recurrente, por el Tercero Coadyuvante y El Ministerio Público, b) Facsimiles, presentados por el Tercero Coadyuvante. No teniendo razón de ser la presentación de dichas pruebas documentales, en virtud de que

El Tribunal analizará cada una de las actuaciones que se encuentran en el expediente administrativo para poder determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones emitidas por la Administración Pública.

ANALISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 189480 REFERENTE AL RECURSO 99-93:

Iniciado por Benjamín Alvarez en Representación de Industria Gráfica Guatemalteca Sociedad Anónima con nombre comercial IMPRESOS OFFSET-SERVICIO RAPIDO con número Patronal 44399, comparece con el objeto de Impugnar la nota de Cargo número 189480, por valor de Q2,048.47 por diferencia en salarios por los períodos del 22 de julio al 27 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del 25 de noviembre del ochenta y ocho al diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, del 31 de marzo al 27 de abril, del 26 de mayo al 22 de junio, del 27 de julio del ochenta y nueve al 18 de enero del noventa, del 16 de febrero al 26 de abril del noventa, del 20 de julio al 27 de septiembre, del 23 de noviembre del noventa al 31 de enero del noventa y uno, ya que la misma es defectuosa por no apegarse su contenido a la verdad, en el período revisado de septiembre de 1989.

ACOMPAÑANDO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: A) fotocopia de comprobantes que amparan comisiones pagadas a personas que no son empleados de la Empresa y al Patrono número 44398; B) Reporte de pagos al Señor Julio Conrado Batres Hernández por Q695.40 siendo lo correcto Q.695.30; C) fotocopia de la orden de trabajo número 36/91

en incidencia con el No. Patronal 443980; D) Constancias de la Anulación de Notas de Cargo por Q44.11 número 2652; E) Fotocopia del Acta de Revisión 1446/1; F) Nombramiento del Representante Legal de la Empresa.

ANALISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 99-93:

Instaurado por: Benjamin Batres Alvarez, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad INDUSTRIA GRAFICA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la resolución cero cuatrocientos cuarenta y nueve, dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud de no estar de acuerdo con la nota de cargo número ciento ochenta y seis mil doscientos sesenta y uno, de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por valor de dos mil ciento setenta y siete quetzales con treinta y un centavos, por no estar afectos los rubros ajustados por el señor Inspector en el acta de revisión, por tratarse de comisiones pagadas a personas totalmente ajenas a la entidad, la impugnó solicitando una nueva revisión de los registros contables y que se dejara sin efecto legal la nota de cargo impugnada. Dicha nota de cargo fue anulada, y se emitió nueva nota de cargo con número ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta por valor de dos mil cuarenta y nueve quetzales con cuarenta y siete centavos, por el mismo rubro de la anterior, habiendo sido impugnada por la entidad recurrente, y fue resuelta en forma desfavorable, por lo que presentó Recurso de Apelación el cual también fue declarado sin lugar, confirmándose la resolución

impugnada.

LAS PARTES APORTARON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

RECURRENTE: A) Declaración de Testigos; B) Expediente Administrativo; C) Fotocopia del acta de revisión número un mil cuatrocientos cuarenta y seis guión noventa y uno; C) Fotocopia simple de la nota de cargo ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta; D) Ratificación de Memorial; E) Declaración de Testigos.

AUTORIDAD RECURRIDA; A) Expediente Administrativo; Ratificación del memorial de Contestación de Demanda. MINISTERIO PUBLICO:

A) Expediente Administrativo; B) Presunciones Legales y Humanas.

Del estudio de las actuaciones en el expediente administrativo como en el Recurso Contencioso se puede observar lo siguiente: Que cada una de la prueba documental ofrecida por el recurrente como por la entidad recurrida no se hace necesario en virtud de que esa prueba documental si se observa consta en el expediente administrativo que como ya se dijo está en poder del Tribunal, pudiéndose verificar en él si las notas de cargo impugnadas por la entidad recurrente, se justifican o no, por lo que se hace también inidónea la prueba de presentación de testigos como lo ofreció el recurrente; en virtud de que si existe plena prueba documental en el expediente administrativo como por ejemplo comprobantes de pagos, etc. no tiene razón de ser que un testigo lo niegue, debido a que muchas veces los patronos obligan a los trabajadores a testificar, y por miedo de perder su trabajo pueden argumentar todo lo que sea conveniente para el patrono. Así también la ratificación de

memoriales se hace innecesaria por la siguiente razón: debido a que la Ley de lo Contencioso Administrativo establece entre los requisitos de la presentación de la demanda y su contestación que todo escrito inicial deberá ir firmado por el demandante o por el demandado según sea el caso. Por tal razón si los memoriales iniciales no estuviesen firmados por las partes, éstos tendrán que rechazarse desde su inicio. Así también es innecesario en los casos donde se practican reconocimientos judiciales en el expediente administrativo y solicitan los interesados que se vuelvan a practicar sobre los mismos puntos en el Recurso Contencioso.

Analizando la Ley de lo Contencioso Administrativo respecto a la regulación del período de prueba, se hace notar la falta de una regulación completa, debido a que únicamente son cuatro artículos los referentes al procedimiento probatorio del Recurso Contencioso, dando lugar por lo limitada que es la ley, a que el período probatorio se utilice como una forma de retardar el proceso, entorpeciendo su curso, con la presentación de pruebas inidóneas, que únicamente acarrearán perjuicio a la parte contraria y al Tribunal, pues se recarga de trabajo innecesario que hará lento el trámite de los recursos.

CAPITULO V

6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis efectuado a la Legislación actual y lo recopilado en el Trabajo se miten las siguientes conclusiones.

6.1 En la practica ningún proceso Contencioso Administrativo tramitado durante el tiempo que tengo de laborar (9 años) se ha dado por vencido el período de prueba antes de su finalización por haberse aportado todas las pruebas en los primeros días del período correspondiente.

6.2 Una de las características en la que estriba la importancia del Recurso Contencioso Administrativo es que su procedencia debe ser económico, breve y sencillo, lo que en la realidad no sucede, pues el trámite resulta engorroso, oneroso y en algunos casos puede quedarse estancado en una fase y pasar años sin que se resuelva.

6.3 Si la finalidad del Recurso es proteger al ciudadano en contra de los agravios que recibe de la administración pública y reparar el daño que se le ha causado. Como es posible que resulte tan desgastante para el particular afectado el trámite del Recurso.

6.4 Del presente trabajo se llega a concluir con objetividad y realismo que la ley que rige la materia es tan pobre y obsoleta que en la actualidad resulta inadecuada.

6.5 Analizando la Ley de lo Contencioso Administrativo respecto a la regulación del período de prueba, se hace notar la falta de una regulación completa, debido a que únicamente son cuatro artículos los referentes al procedimiento probatorio del Recurso Contencioso,

dando lugar por lo limitada que es la ley; a que el período probatorio se utilice como una forma de retardar el proceso, entorpeciendo su curso, con la presentación de pruebas inidóneas, que únicamente acarreen perjuicio a la parte contraria y al Tribunal, pues se recarga de trabajo innecesario que hará lento el trámite de los recursos.

6.6 Es innecesaria la Apertura a Prueba en el Recurso Contencioso Administrativo cuando la prueba consta en el expediente administrativo.

6.7 El Recurso Contencioso Administrativo se tramita en la actualidad como un proceso y no como un recurso.

6.8 La Ley actual Decreto (1881), es muy antigua, obsoleta y no funcional por estar desactualizada y utiliza para su procedimiento regulaciones legales, dispersas en otras leyes (Código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Organismo Judicial, Código Tributario).

6.9 En la actualidad el Trámite del Recurso Contencioso Administrativo está concentrado en una sola persona (Secretaría del Tribunal) lo que da lugar a que por el exceso de trabajo se descuiden aspectos procesales.

7. RECOMENDACIONES:

Del estudio de las conclusiones a que se arribó con el presente trabajo se formulan las siguientes recomendaciones:

7.1 Es necesario que se cumpla con el mandato que ordena que el período de prueba puede darse por vencido antes de los 15 días si todos los medios de prueba ya se han recabado.

7.2 Es necesario que se le de realmente el sentido que tiene de ser un Recurso (forma de atacar una resolución lesiva para alguien) y no como se tramita actualmente (proceso).

7.3 Debido a los problemas que las reformas fiscales conllevan se hace necesario, impostergable y urgente la creación de una nueva Ley de lo Contencioso Administrativo que se adecúe tanto para el trámite de Recursos Tributarios como para los demás asuntos en los que un particular se vea afectado por la administración pública.

7.4 En tanto se emita una nueva ley de lo Contencioso Administrativo se podría:

7.4.1 Descargar de la secretaría del Tribunal el trámite del Recurso encargándolo a los oficiales de dicho Tribunal.

7.4.2 Dejar en la secretaría la responsabilidad de analizar los medios de prueba aportados desechando lo innecesario, esto lógicamente con el visto bueno de los magistrados del Tribunal.

7.4.3 Asignar a la secretaría la responsabilidad de dar por vencido el período de prueba cuando se han aportado todos los medios probatorios ofrecidos antes del vencimiento de dicho período.

8. BIBLIOGRAFIA.

AGUIRRE GODOY, MARIO "Derecho Procesal Civil ", Tomo I Editorial Universitaria, Guatemala, Centro América 1973.

BIELSA, RAFAEL, "Derecho Administrativo", Tercera Edición Lajaoune y Cia. Buenos Aires 1938.

CABANELLAS, GUILLERMO, "Diccionario de Derecho Usual", novena Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires -Argentina, 1946.

GARCIA OVIEDO, CARLOS, "Derecho Administrativo", Tercera Edición Pizarro, 17 Madrid 1951.

PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrua, S. A., Avenida República Argentina, 15 México, 1977, Décima Edición.

"APUNTES DE DERECHO ADMISTRATIVO", Primera Edición, Marzo de 1986, Colección Textos Jurídicos Número II, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala.

"DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA", Décimo novena edición, Madrid 1970. Impreso en España Editorial Esapasa-Calpe, S.A.

CASTILLO GONZALES, JORGE MARIO, "Derecho Administrativo".

Instituto Nacional de Administración Pública, Impresión de fecha 25
de junio de 1993, Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala, C.A..

Castillo, Jorge Mario